AÑO DE 1853. Sábado 1.° de octubre. NÚMERO 118.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 876.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El señor Coronel Gobernador militar interino de esta provincia en comunicacion de 23 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 19 del corriente me dice lo que copio.—El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo siguiente.—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de la Gobernacion lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido desde esta Córte Diego Veloso Fernandez, vecino de san Vicente de Lovera provincia de Orense, en solicitud de indulto de la pena que pudiera merecer por el delito de segunda desercion en que incurrió hallándose sirviendo en artillería; S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á dicha instancia en razon á que el interesado no ha verificado su presentacion á las autoridades militares, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes, y me manda decir á V. E., como lo verifico de su Real orden, que por el Ministerio de su cargo se disponga lo conveniente para que se persiga al interesado y procure su captura, poniéndolo á disposicion, si fuese habido, de la autoridad militar.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consiguiente á su informe de 25 de diciembre del año último.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que por su parte se sirva dictar las prevenciones que considere oportunas á efecto de que se cumpla cuanto se dispone en la inserta soberana disposicion.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., rogándole tenga á bien dictar sus órdenes á los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública para la persecucion y captura del desertor Diego Veloso Fernandez, conforme á lo dispuesto por S. M. en la Real orden que antecede.

Lo que se inserta para que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren la captura del Diego Veloso Fernandez; y de verificada, se remita á disposicion del señor Gobernador militar interino de esta provincia. Orense setiembre 29 de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 877.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia me dice en comunicacion de 25 del actual lo que sigue.

Con el fin de que se presenten en la Secretaría de este Gobierno militar los soldados que por cuerpos al márgen se espresan á recoger sus licencias absolutas, ruego á V. S. tenga á bien disponer sean citados por medio del Boletin oficial de la provincia, y prevenirles traigan para cangear por ellas los pasaportes que obran en su poder.

Lo que con los nombres y pueblos á que pertenecen los interesados, se inserta en el Boletin para los efectos que se indican. Orense 28 de setiembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Regimiento infantería de Mallorca; soldado Manuel Alvarez, del pueblo de Santa Eulalia de Beiro.

Idem idem; Ventura Alvarez, de Gendive.

Idem idem; Roque Barreiro, de Ventosa.

Número 878.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar creados por mis Reales decretos de 30 de setiembre de 1851 y de 26 de enero del presente año.

Art. 2.° El Consejo Real en pleno ejercerá mientras otra cosa se determine, las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.° Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno del Consejo de Ultramar con arreglo al art. 18 de mi referido Real decreto de 26 de enero último.

Art. 4.° Se suprime la Secretaría de la Cámara de Ultramar.

Art. 5.° La Secretaría del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de razon de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias el art. 17 de mi Real decreto de 26 de enero del corriente año.

Art. 6.° En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la Direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige mi Real decreto de 25 de octubre de 1851; pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la Administracion de la Península.

Art. 7.° El Consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Península.

Art. 8.° Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los Consejeros y demas funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Número 879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la comision creada por mis Reales decretos de 15 de febrero y 15 de junio últimos, para la revision de las leyes administrativas.

Art. 2.° El Presidente y Secretario de dicha comision remitirán al Gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su encargo.

Art. 3.° El Gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictámen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Junta creada por mi Real decreto de 15 de junio último con el encargo de formular un proyecto de decreto, estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.

Art. 2.° Dicha Junta remitirá al Gobierno los antecedentes que hubiere reunido, ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su encargo.

Art. 3.° El Alcalde-Corregidor de Madrid, á quien se pasarán dichos proyectos ó antecedentes, propondrá con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento de la casa de lavado y baños de que trata mi referido Real decreto de 15 de junio último.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid del 23 de setiembre núm. 266.)

Número 880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Tribunal pleno.

Artículo 1.° El Tribunal pleno se compone de un Presidente, siete Ministros, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.° Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general.

Art. 3.° A falta del Presidente, por vacante ó impedimento legítimo, hará sus veces el mas antiguo de los Ministros.

CAPÍTULO II.°

Del Tribunal dividido en Salas.

Art. 4.° Componen las dos Salas del Tribunal los Mi-

nistros que designan los artículos 30 y 31 de la ley orgánica.

El Presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año, la distribucion de negociados que se le encarga por el artículo 34 de la ley.

CAPÍTULO III.

Del Fiscal y de los Agentes Fiscales.

Art. 5.º El Fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.º Los Agentes Fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el art. 6.º de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.º Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribucion de los trabajos de la fiscalía, y podrá encomendar á los Agentes Fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.º La categoría del Fiscal es la misma que la de los Ministros del Tribunal.

Los Agentes Fiscales letrados tienen la de Contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de Contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los Agentes Fiscales, que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.º En vacante, ausencias y enfermedades del Fiscal, le sustituirá el Agente Fiscal letrado, y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

CAPÍTULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la Secretaría general y el Archivo.

Art. 11. Cada Ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es gefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente: la sustitucion de un Ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fueren de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente, si lo tuviere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal, habrá á las órdenes de sus respectivos gefes, Contadores de primera y segunda clase, y el nú nero suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los Contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de examen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la Secretaría general.

El primero de los Contadores tendrá á su cargo, además del negociado que le corresponda, la sustitucion del Secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los Oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16,000 reales, de 14,000, de 12,000, de 10,000, de 8,000 y de 6,000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fije en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserge del edificio, y los ugieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del Fiscal.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

TÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Presidente del Tribunal, Decanos de las Salas, y Ministros gefes de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 17. El gobierno interior del Tribunal estará, como previene el art. 23 de la ley, á cargo del Presidente, el cual hará guardar el orden debido, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El Presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario del mismo.

Art. 19. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los Ministros, gefes de seccion, ó por el Secretario del Tribunal.

El Presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, con el Vicepresidente del Consejo Real y Presidentes de los Tribunales supremos, y con los Gefes de palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, los Ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de Real nombramiento.

Art. 22. El Presidente recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la Real instruccion de 23 de mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 24. El Presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin Real licencia no podrá el Presidente ausentarse por mas de quince dias, y aun en este caso lo participará préviamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De los Decanos de las Salas.

Art. 26. El Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno de ella; dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del orden.

Art. 27. Cada Decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el Secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el Decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El Decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptúan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el art. 133, corresponde dictar á los Ministros letrados.

SECCION TERCERA.

De los Ministros gefes de las secciones.

Art. 29. Los Ministros gefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

(Se continuará.)

Número 881.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 15 de octubre próximo de diez á doce de la mañana se sacan á pública licitacion para arrendamiento por frutos de la presente cosecha las rentas pertenecientes á la encomienda de Osoño en el partido de Penaverde y Rebordondo, y las de la mayordomía de San Martin de Araujo y Rios de los estados secuestrados del Conde de Monterrey; cuyo acto se efectuará en el salon del Gobierno de esta provincia, y en la Alcaldía de Cualedro simultáneamente por lo que respecta á las primeras, y en la Alcaldía de Lovios con relacion á los segundos; en unos y otros puntos con las solemnidades y condiciones marcadas en el pliego formado al efecto é inserto en el Boletin oficial de la provincia número 87 correspondiente al 21 de julio próximo anterior. Orense 27 de setiembre de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

Número 882.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores contra Juan Gonzalez y su muger Josefa Rodriguez (a) Furada, vecinos de esta ciudad, para que dentro del preciso término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por medio de procurador á deducir del derecho que crean asistirles en el expediente concurso de acreedores formado contra aquellos por la escribanía del que autoriza: en la inteligencia que de no verificarlo, no se les habrá por partes y les parará perjuicio legal. Dado en la ciudad de Orense á 26 de setiembre de 1853. =*Miguel Muñoz Elena.*= Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Número 883.

Idem de Becerreá.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en la villa de Becerreá y su partido &c.=Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal contra Juan Rodriguez y su muger Josefa Gonzalez, vecinos del Hospital del Cebrero, sobre hurto de dos ovejas á su vecino Pedro Carrete; y habiéndose fugado, he acordado su arresto y llamarles por edictos en la forma ordinaria para que dentro de treinta dias se presenten á la defensa, bajo apercibimiento de continuarse y sustanciarse la causa en rebeldía. Por tanto, ruego á todas las autoridades procuren la captura de dichos fugados, cuyas señas van á continuacion, y los remitan á disposicion de este juzgado con la conveniente seguridad. Dado en la villa de Becerreá á 18 de setiembre de 1853.=*Luis Arias Ulloa.*= Por su mandado, *Manuel José Nuñez.*

Señas de Juan Rodriguez. Estatura mas de 5 pies, edad 34 años, pelo negro, cara larga, color trigueño; viste sombrero ancho de Portugal y calza zapatos.

Idem de Josefa Gonzalez. Edad 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., hoyosa de viruelas, cara larga, color trigueño; viste saya de lana, dengue de paño encarnado unas veces y otras negro, justillo de lana y pañuelo de yerbas en la cabeza.

Número 884.

Idem de Sárria.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de Sárria y su partido.=Por el presente hago saber: Que hallándose vacante una procuradoría de número de este juzgado y mandado por S. E. la Junta de Gobierno de la Audiencia territorial de Galicia proceder á su provision, he acordado anunciarlo por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin de las cuatro provincias, á fin de que en dicho plazo puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de este juzgado los que quieran mostrarse opositores. Dado en Sárria á 22 de setiembre de 1853.=*Francisco Losada Aguiar.*=Por su mandado, *Juan Diaz de Freijo.*

Número 885.

Idem de Ordenes.

El Lic. D. Francisco de Aguirre, juez de primera instancia en comision por S. M. del partido judicial de Ordenes &c. = Hago público: Que á consecuencia de expediente formado sobre la asistencia, aptitud y otras circunstancias del alguacil de número que ha sido de este juzgado, Felipe Perez, se declaró vacante la plaza que desempeñaba, y por disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Galicia se mandó anunciar en los Boletines de las cuatro provincias y en la Gaceta de Madrid; y para que tenga efecto formo el presente, á fin de que todos los aspirantes que quieran mostrarse pretendientes á dicha plaza de alguacil de número de este juzgado de primera instancia de Ordenes en la provincia de la Coruña, lo realicen dentro del término de cuarenta dias que empezarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes en la secretaría del infraescrito, acompañada de los documentos de haber sido sargento, cabo, ó soldado licenciado de ejército, que hubiesen servido con buena nota política y moral, sin cuyo requisito no serán admitidos, conforme á los artículos 30 y 31 de la Real Instruccion de 30 de octubre de 1852. Y para que no aleguen ignorancia y llegue á noticia de todos, expido el presente refrendado del infraescrito secretario, estando en la capital de Ordenes á 24 de setiembre de 1853.=*Francisco de Aguirre.*=Por su mandado, *José Patiño*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.